

multa proporcionada al delito, que se dará íntegra al referido denunciante.

México, Julio 11 de 1865.—El Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela*.

Núm. 5.—*Se aprueba el gasto de diez mil pesos para establecer una línea telegráfica entre Tehuacan y Oajaca.*

Julio 3 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

*Se aprueba el gasto de diez mil pesos, para establecer una línea telegráfica entre Tehuacan y Oajaca.*

Para llevar á efecto el establecimiento de una línea telegráfica de Tehuacan á Oajaca, aprovechando los auxilios que ha ofrecido el Prefecto de aquel Departamento, APROBAMOS el gasto de diez mil pesos que Nos consulta Nuestro Ministro de Fomento, quien cuidará de su legal inversion, y de que la línea se construya á la mayor posible brevedad.

Dado en México, á 3 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela*.

Núm. 6.—*Se decreta la revision de las enajenaciones de bienes raices y capitales pertenecientes á corporaciones civiles.*

Julio 5 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

*Se decreta la revision de las enajenaciones de bienes raices y capitales pertenecientes á corporaciones civiles.*

Oidos Nuestros Consejos de Ministros, de Estado y general de Beneficencia,

DECRETAMOS:

Art. 1º Las enajenaciones de bienes raices ó capitales de las municipales, ó consagrados á la beneficencia é instruccion pública, serán revisadas conforme á las disposiciones siguientes:

### CAPITULO I.

Operaciones de desamortizacion.

Art. 2º Son regulares y legítimas las operaciones de desamortizacion, que se hayan hecho en conformidad de las bases establecidas en la ley de 25 de Junio, (1) y su reglamento de 30 de Julio de 1856. (2)

Art. 3º Los Ayuntamientos ó establecimientos de beneficencia é instruccion pública, solo podrán reclamar esas operaciones en el caso de que se hayan violado en perjuicio de ellos aquellas disposiciones. Los particulares podrán reclamar, siempre que se haya desconocido ó violado algun derecho perfecto que tuviesen antes de dichas leyes, ó el de preferencia á la adjudicacion.

Art. 4º Declarada irregular una operacion de desamortizacion, no

(1) Código de la Reforma publicado por Segura, 1861, pág. 10.  
(2) Id. id. pág. 15.

se devolverá la finca ó fundo á la Corporacion, si no fuere la irregularidad por violacion del art. 8º de la ley de 25 de Junio de 1856. Queda á la eleccion del tenedor actual regularizar la operacion, si fuere posible, arreglándola á la expresada ley; ó si no fuere posible, ó no le convinieren, pasará la finca que haya pertenecido á los establecimientos de beneficencia ó instruccion pública, á la oficina de Administracion de bienes nacionalizados, si no se declara á un tercero con derecho preferente para la adjudicacion, á efecto de que dicha oficina la enajene, segun lo dispuesto en la ley de 26 de Febrero de este año, (1) y su reglamento de 9 de Marzo, (2) y el precio al contado ó á reconocer, quedará á beneficio de la Corporacion á que pertenecia el censo. Si la finca fué de alguna municipalidad, entrará en la posesion de ella para enajenarla, segun se disponga en el reglamento.

Art. 5º En caso de quedar privado de la finca el actual tenedor de ella, tendrá derecho á que se le devuelvan:

I. Las sumas que hubiese redimido á cuenta del capital del censo.

II. La alcabala en los mismos términos y especies que la haya satisfecho.

III. El precio actual de las mejoras de cualquiera clase que justifique haber hecho en la finca, regulado por peritos que se nombrarán conforme á derecho.

Art. 6º Si el actual tenedor fuere privado de la finca para darla á otra persona, quien la reciba estará obligado á las devoluciones del artículo anterior, las que hará al contado ó dentro de un año, á su eleccion. Si elige hacerlas dentro de un año, abonará por el tiempo que tarde en hacer la devolucion, un seis por ciento anual sobre su importe; además, afianzará competentemente el pago de capital y réditos. No recibirá el fundo desamortizado antes de dar la fianza; y si dentro de un mes de hecha la declaracion á su favor, no hubiere dado la garantía, perderá todo derecho, y el fundo se enajenará como se ha dispuesto en el art. 4.º

Art. 7º Si el fundo pasa á la oficina de Administracion de bienes nacionalizados, ó á las de las municipalidades para su venta, las devoluciones de que habla el art. 5.º, se harán precisamente de las primeras partidas del precio que abone el comprador, y no de otro fondo ni anticipándolas, y no se admite compensacion de estos pagos con créditos de ninguna clase, ni aun con los réditos que adeude el privado de la finca, que se le cobrarán por separado á beneficio de la Corporacion.

Art. 8º En caso de que al rematar la finca ó fundo, no se sacare un precio tal que deje á favor de la Corporacion, un capital igual ó mayor que el que se le reconocia á censo, y que además alcance para hacer los abonos que previene el art. 5.º, se aplicará de preferencia el precio á formar un capital á favor de la Corporacion, igual al que últimamente se le reconocia, y solo el exceso se aplicará al adjudicatario, sin que tenga derecho á otra cosa; pero tal exceso, liquidado, no se le pagará sino de los primeros abonos que haga el comprador. Si el reembolso demorase mas de seis meses, se abonará además el 6 por

(1) Publicada en el número 48 del Diario del Imperio, fecha 27 de Febrero de 1865.  
(2) Id. en el número 57 del mismo, fecha 10 de Marzo de 1865.



100 sobre el importe adeudado desde el principio. Se concede al tenedor de la finca el derecho del tanto, del cual podrá hacer uso dentro de nueve días perentorios y fatales, y en los términos establecidos por la legislación vigente.

## CAPITULO II.

De las enajenaciones de fincas y capitales.

Art. 9º Todas las redenciones de capitales de municipios, de establecimientos de beneficencia y de instrucción pública, sea que dichos capitales tuvieren origen en los censos de bienes de desamortización, sea que procedieren de cualquiera otra causa, y cuyas redenciones se hayan ejecutado por error ó por malicia, en virtud de las leyes de 12 y 13 de Julio de 859, (1) considerando los capitales como sujetos á ellas, quedan declaradas nulas.

Art. 10º Las personas ó Corporaciones que estén interesadas en dichos capitales, pueden reclamar estas redenciones. Los representantes de las municipalidades ó establecimientos, tienen la obligación de hacer la reclamación bajo su responsabilidad personal.

Art. 11º Si alguna operación se declara nula por esta causa, el que la practicó quedará reconociendo el capital, deducidos los valores pagados en dinero.

Respecto de los valores insolutos que se hallen en forma de vales al portador, por el cuarenta por ciento del importe de la finca ó capital, si existen en el tesoro público, se agregarán al monto del capital, destruyendo los vales en presencia del interesado; y se deducirán del precio si se encuentran en poder de particulares.

Art. 12º Por los valores que el adjudicatario haya debido pagar en créditos, si en lugar de ellos enteró dinero, solo se le deducirá lo que realmente haya pagado; si enteró los créditos, se le abonará solo un diez por ciento por ellos, sea cual fuere la clase de los créditos. Si el interesado no estuviere conforme con esta valuación, se le expedirá un certificado en que consten los créditos que enteró, y entonces en el cálculo del precio exhibido nada se le abonará por este motivo.

Art. 13º Todas las redenciones que se hayan hecho de capitales de municipios ó establecimientos de beneficencia ó instrucción pública, por órdenes generales ó particulares, emanadas del Gobierno federal ó de sus agentes expresamente autorizados para darlas, y que se hayan perfeccionado por instrumento público ó chancelaciones en los protocolos, otorgados el instrumento ó la chancelación antes del 1º de Junio de 1863, deben reformarse de la manera siguiente:

Se duplicará el importe del numerario exhibido, agregándosele en seguida el valor de los bonos, según la prescripción del artículo anterior, si los hubo, y la diferencia del precio de la finca, ó de la cuantía del capital, se entregará ó reconocerá por el adjudicatario, asegurando competentemente el capital y los réditos á razón de un seis por ciento anual, libre de todo gravámen.

Art. 14º En todo caso en que la operación se haya efectuado ú otorgándose los documentos de ella, después del 31 de Mayo de 863, es insubsistente, como si no hubiese existido. Se exceptúan de esta regla

(1) Recop. de Arrillaga, tomo de Diciembre 1860, pág. 42 y 43.

las operaciones que se hubieren ejecutado, aunque sea después de esa fecha, en capitales reconocidos ó respecto de fincas situadas en puntos donde aun residían las autoridades del Gobierno federal, en el ejercicio de sus funciones y con su orden expresa, cuyas operaciones se sujetarán precisamente á la regla del artículo anterior.

Esta prescripción se refiere á las operaciones hechas hasta la fecha de este decreto: las posteriores son y se declararán enteramente insubsistentes.

Art. 15º Las disposiciones de los artículos 13 y 14, se aplicarán á las cesiones, ventas, adjudicaciones en pago, ó cualquiera otra operación por la que se haya enajenado el dominio del capital que tenía la Municipalidad, el fondo de beneficencia ó el de instrucción pública; pero con la esencial diferencia de que si la operación se hizo con el poseedor de la finca ó con el antiguo censatario, si no se devuelve desde luego, la diferencia del capital será reconocida por él ó sus sucesores sobre el inmueble obligado; mas si la redención no se hizo al Gobierno, sino á un tercero subrogado, éste se hallará en el deber de responder por el resultado de la revisión, asegurando competentemente la diferencia de la operación y sus réditos, ó enterándola en los plazos y con las garantías que se acuerden con él.

Art. 16º Las anteriores disposiciones son aplicables á las enajenaciones de bienes raíces de Municipios, de Corporaciones de beneficencia y de Instrucción Pública, hechas en virtud de cualesquiera leyes ó disposiciones que no sean la de 25 de Junio de 856. (1)

Art. 17º Las enajenaciones que se hayan hecho de fincas ó capitales, de los establecimientos de beneficencia ó instrucción pública, ó de Municipios, durante el tiempo en que imperaba la administración de los generales Zuloaga y Miramon, deberán ser ratificadas si no hubiere perjuicio de tercero, por derecho anteriormente adquirido.

## CAPITULO III.

Del modo de proceder y prevenciones generales.

Art. 18º Dentro de dos meses de la publicación de esta ley en cada lugar, estarán en la obligación de manifestar sus operaciones de adjudicación, redención ó adquisición, todos los actuales poseedores de fincas ó capitales que pertenecieron á Municipalidades, establecimientos de beneficencia ó instrucción pública. Esas presentaciones así como las reclamaciones de particulares, ó de los representantes de las Municipalidades, de los establecimientos de beneficencia y de instrucción pública, deben hacerse ante los Prefectos de cada Departamento, quienes procederán á la revisión unidos á los Consejos de Prefectura.

Art. 19º El Prefecto y Consejo conocerán de estos negocios á verdad sabida y buena fe guardada, practicando las diligencias que para ello consideren necesarias.

Art. 20º Dictada por el Prefecto y Consejo la resolución que corresponda, si las partes se conformaren con ella, se llevará á ejecución, dando noticia al Ministerio de Instrucción Pública y Cultos: lo mismo

(1) Código de la Reforma publicado por Segura, 1860, pág. 10.



se hará si alguna no se conformare, y el valor de la finca ó capital no pasa de quinientos pesos; pero si excede de esta suma, en aquel caso se remitirá el expediente por el inmediato correo al propio Ministerio. para que vuelto á examinar, se concluya definitivamente, sin recurso alguno.

Art. 21º Si no se hiciere la manifestacion en el plazo á que se refiere el art. 17, se tendrán por nulas las operaciones de adjudicacion y redencion, y las fincas, si fueren de los establecimientos de beneficencia ó de instruccion pública, se recogerán para que sean enajenadas por la Administracion de bienes nacionalizados y capitalizado su producto en favor del fondo de beneficencia ó de instruccion pública. Si se trata de fincas que pertenecieron á las Municipalidades, éstas las recogerán y se enajenarán segun se disponga en el reglamento. Si fueren capitales los que primitivamente se adjudicaron y redimieron, trascurridos los dos meses, desde luego volverán al fondo respectivo.

Art. 22º El término para las manifestaciones es fatal y corre en dias feriados, contra el fisco, corporaciones, menores, impedidos ó cualesquiera privilegiados, sin lugar al beneficio de restitucion ni otro recurso que impida su efecto.

Art. 23º Mientras los interesados no hagan las manifestaciones, quedan suspensos sus derechos de tales propietarios, que solo podrán ejercitar comprobando que se han presentado y otorgado la fianza respectiva.

Art. 24º Los preceptos de esta ley no solo comprenden los bienes que fueron originariamente de los municipios, de establecimientos de beneficencia y de instruccion pública, sino tambien los que habiendo sido de otra pertenencia, se han aplicado despues á estos fondos por cualquiera motivo.

Art. 25º Los municipios, establecimientos de beneficencia y de instruccion pública, dependientes del Gobierno, remitirán al Ministerio de Instruccion Pública y Cultos una noticia de los capitales y fincas de que hayan sido privados desde 25 de Junio de 856 hasta hoy, expresando el modo con que los hayan perdido, sin perjuicio de las reclamaciones que los actuales administradores de estos fondos tienen obligacion de hacer en todos los casos en que haya lugar á ellos, segun esta ley.

Art. 26º Los arreglos hechos por las juntas revisoras, de las enajenaciones de bienes de Ayuntamientos, de Beneficencia y de Instruccion pública, y cualquiera providencia de ellos en que hayan estado conformes los interesados, quedan firmes é irrevocables, y las operaciones sobre que hayan recaido, no se sujetarán á esta revision.

Art. 27º Mientras se efectúa la revision de las operaciones á que se refiere esta ley, se establece en el Ministerio de Instruccion Pública y Cultos una seccion compuesta de

Un gefe de seccion con.....	\$ 2,000
Un oficial primero.....	1,200
Un oficial segundo tenedor de libros.....	1,000
Dos escribientes con 600 pesos cada uno.....	1,200
	<hr/>
	5.400

Art. 28º Nuestro Ministro de Instruccion Pública queda encargado del cumplimiento de esta ley, dictando los reglamentos necesarios.

Dado en México, á 5 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Instruccion Pública y Cultos.—Por el Emperador, el Ministro de Instruccion Pública y Cultos, Manuel Siliceo.

Núm. 7.—Adiciones á la Ordenanza de Minería.

Julio 6 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando que en el artículo 22 del título 6.º de las Ordenanzas de Minería no se fijan las reglas á que debe sujetarse el laboreo de las sustancias que no son metales preciosos; y siendo ya una necesidad establecerlas, por el desarrollo que estos ramos importantes van tomando;

Adiciones á la Ordenanza de Minería.

Oidos Nuestros Consejos de Estado y de Ministros,  
DECRETAMOS:

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1º Nadie puede explotar minas de sal, fuente ó pozo y lagos de agua salada, carbon de piedra, betun, petróleo, alumbre, karlin y piedras preciosas, sin haber obtenido antes la concesion expresa y formal de las autoridades competentes, y con la aprobacion del Ministerio de Fomento. Las florecencias superficiales de cualquiera especie, y todas las otras sustancias no expresadas en este artículo, no son denunciabiles.

Art. 2º Los registros ó denuncios de los objetos expresados en el artículo anterior, se harán ante las Diputaciones de Minería, y donde no las hubiere, ante la autoridad política del Departamento en cuya demarcacion estén situados, y con total sujecion á lo prevenido en las Ordenanzas de Minería, con respecto á las minas de metales en el art. 4º, tít. 6º, y demas disposiciones concórdantes.

Art. 3º Admitido el denuncia, se publicará fijando rotulones y por medio de los periódicos, por todo el tiempo prescrito en el repetido art. 4º, tít. 6º, de la Ordenanza, instruyendo el expediente en los términos prevenidos en ella.

Art. 4º En el caso de que el registro ó denuncia, se refiera á terreno de propiedad particular, se le dará conocimiento al dueño, para que dentro del término que se le fije, exponga cuanto á su derecho convenga.

Art. 5º Es admisible toda oposicion que se haga al registro ó denuncia, dentro de los noventa dias que señala el art. 4º, tít. 6º, de la Ordenanza, y las Diputaciones de Minería, ó las autoridades políticas en su caso, las sustanciarán en los términos prevenidos por la misma.

Art. 6º No pueden hacerse registros para explotaciones en los lugares en que sea preciso inutilizar un camino, edificio ó establecimiento público.



Art. 7º Instruido el expediente del registro ó denunció en la forma expresada, se remitirá original al Ministerio de Fomento, quien, si el punto de que se trata fuese puramente administrativo ó contencioso administrativo, resolverá lo que estime conveniente acerca de la concesion, otorgándola ó negándola, segun fuere de justicia. Si no fuere del órden expresado, lo remitirá al juez competente.

Art. 8º Si del expediente resultare que no obstante que exista la sustancia registrada, la explotacion ha de ser escasa y por corto tiempo, á causa de ser pobre el depósito, la Secretaría de Fomento declarará que no ha lugar á la solicitud.

Art. 9º Otorgada la concesion, la autoridad que sustanció el expediente procederá á dar la posesion con las solemnidades marcadas en la Ordenanza.

Art. 10º En ningun caso se dará mas de una sola pertenencia, y la medida se hará señalándose las líneas con arreglo al meridiano astronómico y no al magnético.

Las dimensiones de la pertenencia serán:

Para las minas de sal gema, azufre, piedras preciosas y alumbre, un cuadrado de doscientos metros por lado.

Para el karlin ó tierra de porcelana, un cuadrado de cuatrocientos metros por lado.

Para el carbon de piedra, betun, petróleo y pozos salados, un cuadrado de un kilómetro por lado.

Para los lagos salados y asfalto, el Ministerio señalará las dimensiones de la pertenencia, previo el informe de las autoridades respectivas.

Art. 11º Entre dos concesiones de petróleo, quedará una faja protectora de quinientos metros, no denunciabile, análoga á lo que se llama demasías en las Ordenanzas, y entre las concesiones de pozos ó lagos salados, la faja protectora será de mil metros. Esta faja no podrá ser dada ni repartida sino previo formal y expreso consentimiento de todos los colindantes.

Art. 12º Para pedir nuevas pertenencias, mejora de boca, cambio de estacas, para las relaciones entre dos minas vecinas, y en general para todo aquello que no esté expresamente prevenido en esta ley, se seguirán las reglas establecidas en la Ordenanza de Minería.

Art. 13º Cuando el objeto del registro estuviere situado sobre un terreno de propiedad particular, el denunciante está obligado á indemnizar al propietario, á juicio de peritos, no solamente del valor del terreno que ocupe y del desmejoramiento consiguiente al establecimiento de la explotacion, sino tambien á pagar los daños y perjuicios que la explotacion le cause en los sembrados, arbolado ó cualesquiera otros frutos que con aquella reciban perjuicio. Es de entenderse que la indemnizacion por el terreno no se ha de dar por toda la superficie que abraza la pertenencia que se señale, sino únicamente por la área que en realidad se ocupe con la explotacion y todas sus oficinas anexas. Sobre lo demas de la pertenencia, el Señor del suelo conserva el dominio directo, y solo podrá pedir al dueño de la explotacion, que le indemnice sucesivamente por el terreno que vaya ocupando, hasta llegar á los lindes de la pertenencia, y bajo ningun pretesto ni motivo,

mas allá de esos mismos lindes, si no es con el consentimiento del propietario.

Art. 14º Los concesionarios están obligados á mantener la explotacion durante el tiempo necesario para la extraccion de los productos que se les han concedido; si suspenden el trabajo ó lo desertan por el tiempo prefijado en las Ordenanzas de Minería, incurrirán en las penas establecidas en ella misma para el laboreo de las minas.

Se exceptúan los trabajos relativos á la sal, los cuales si dejan de explotar durante un año, los concesionarios pierden todo derecho y sus explotaciones se hacen denunciabiles.

Art. 15º La parte de terreno de la pertenencia que ocupen en los trabajos de la explotacion, deberán cercarlo á fin de que no resulte daño alguno al propietario de la superficie, en el uso de las tierras que lindan con el establecimiento.

Art. 16º Toda explotacion subterránea está sujeta á las prevenciones de la Ordenanza de Minería, respecto á la solidez, comodidad é higiene.

Art. 17º Al abandonarse una explotacion el terreno volverá al propietario; pero si quedare de tal manera ruinosa que le ocasione perjuicios, éste será indemnizado por los explotadores, á juicio de peritos.

Art. 18º El que sin obtener concesion de la autoridad competente hiciere la explotacion de alguno de los productos indicados en esta ley, sufrirá la pena de perder los útiles, instrumentos y máquinas, enseres y semovientes que empleare en la explotacion, una multa de quinientos á mil pesos, y resarcirá al dueño del terreno los perjuicios que le hubiere causado.

Art. 19º Los que exploten actualmente las sustancias expresadas en terreno de propiedad particular, sin haber obtenido la concesion competente, deberán ocurrir á las autoridades respectivas dentro de seis meses de publicada esta ley, para obtener la concesion: el que no cumpliera con este requisito, incurre en las penas del artículo anterior.

#### PREVENCIONES PARTICULARES.

Art. 20º Es de obligacion de los explotadores de una mina de carbon ó betun, llevar sus obras con solidez y procurar una buena ventilacion, para lo cual se exigirá que cada mina tenga por lo menos dos bocas ó comunicaciones con el exterior, á diferentes niveles.

Tambien es obligatorio el uso en estas minas de las lámparas de seguridad, para preservarlas del incendio de los gases.

En cada mina habrá, por lo menos, un aparato de aire comprimido, para poder penetrar en las labores sofocadas ó que contienen aire impropio para la respiracion.

Art. 21º La contravencion á las determinaciones anteriores, serán castigadas con multas, á juicio del Ministerio de Fomento, previos los informes respectivos de dos peritos idóneos y de las Diputaciones de Minería, ó autoridades políticas en sus casos respectivos.

Art. 22º En el caso de que una explotacion haya de ejecutarse dentro del casco de una hacienda, ó de que se inutilice el cultivo y aprovechamiento de una parte considerable de ella, á juicio del Ministerio



de Fomento, solo podrá admitirse el denuncia con el expreso consentimiento del dueño, y á condicion de indemnizarle suficientemente.

Art. 23º Todo propietario tiene derecho de explotar dentro de su propiedad la sal que exista en ella; pero antes deberá dar conocimiento á la Prefectura respectiva de la explotacion que se propone emprender, especificando el lugar ó sitio en que ha de establecerla, á efecto de que se tome razon de todo en el registro que se ha de llevar de los denuncios y concesiones, y de que se dé conocimiento al Ministerio de Fomento, quedando sujeto en seguida á las leyes generales.

Art. 24º Las disposiciones de esta ley no se refieren á las pequeñas salinas que explotan los indígenas, los cuales deben seguir en los mismos términos que hasta la presente.

Art. 25º Esta ley no altera los derechos legítimos adquiridos por contratos particulares, debidamente autorizados por el Supremo Gobierno.

Art. 26º Desde la publicacion de esta ley no se admitirán denuncios de canteras, ni de ninguna sustancia no metálica que no se halle mencionada en ella; pero las canteras que hay y las que en lo sucesivo se pongan en explotacion, deben quedar sujetas á las reglas establecidas en las Ordenanzas respecto á labores, fortificacion y ventilacion.

Dado en México, á 6 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento.—Luis Robles Pezuela.

Núm. 8.—Planta de empleados de la Administracion principal de rentas de Jalapa.  
Julio 10 de 1865.

Planta de empleados de la Administracion principal de rentas de Jalapa.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª—México, Julio 10 de 1865.—S. M. el Emperador se ha servido dirigirme con fecha 3 del actual, el decreto que sigue:

“Autorizamos la reforma de la planta de empleados de la Administracion de Rentas de Jalapa, en los términos que se expresan á continuacion, tanto para arreglar útilmente el servicio de las rentas, como para realizar economías en los gastos públicos.

Administrador.....	su sueldo anual.	\$ 1,800
Contador.....	idem.	1,200
Oficial 1º.....	idem.	700
Oficial 2º.....	idem.	600
Oficial 3º.....	idem.	500
Receptor volante.....	idem.	180
Comandante de celadores.....	idem.	700
Gefe de ronda.....	idem.	600
Cuatro celadores de idem, á 500 pesos.....	anuales	2,000

Tres encargados de garita, á 360 pesos.....	anuales....	\$ 1,080
Dos encargados de garita, á 300 pesos.....	idem.	600
Suma.....		\$ 9,960

Por Nuestro Ministerio de Hacienda se expedirán las órdenes correspondientes.

Dado en México, á 3 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Subsecretario de Hacienda.”

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—El Subsecretario de Hacienda, Félix Campillo.—Sr. Administrador principal de Rentas del Departamento de Veracruz.

Núm. 9.—Se crea una plaza de tenedor de libros en la Administracion principal de rentas de Veracruz.

Julio 10 de 1865.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª—México, Julio 10 de 1865.—S. M. el Emperador se ha servido dirigirme con fecha 3 del actual, el decreto que sigue:

Se crea una plaza de tenedor de libros en la Administracion principal de rentas de Veracruz.

“Autorizamos la creacion de una plaza de tenedor de libros para la Administracion principal de Rentas de Veracruz, con el sueldo anual de un mil quinientos pesos, nombrando provisionalmente para servirla á D. Miguel L. Valenzuela.

Por Nuestro Ministerio de Hacienda se expedirán las órdenes correspondientes.

Dado en México, á 3 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Subsecretario de Hacienda.”

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—El Subsecretario de Hacienda, Félix Campillo.—Sr. Administrador principal de Rentas del Departamento de Veracruz.

Núm. 10.—A la muerte de los condecorados con las Ordenes Imperiales, sus deudos devolverán las insignias.

Julio 13 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Debiendo dar esa Gran Cancillería desde el 10 de Abril del presente año, las insignias de las Ordenes Imperiales á las personas que Nos agraciemos; considerando que ese distintivo honorífico solo pertenece á la persona agraciada, y que al dejar de existir no debe pasar á su familia ó herederos, HE tenido á bien DECRETAR:

A la muerte de los condecorados con las Ordenes Imperiales, sus deudos devolverán las insignias.

Art. 1º En caso de muerte de cualesquiera miembro, mexicano ó extranjero, de las Ordenes Imperiales del Aguila Mexicana, Guadalu-